República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	CRISTHIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA
Demandado:	JOSE OSCAR CONDE MORA
Radicado:	54-377-40-89-001-2021-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor CRISTHIAN JAIR VILLAMIZAR VALENCIA, en contra del señor JOSE OSCAR CONDE MORA se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

El valor adeudado en total asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000.oo).

II. CONSIDERACIONES

El proceso Monitorio fue establecido en los Artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

"(…) • Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. • Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía. • Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía. (…)"

Ahora, de su consagración en el Artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe

superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda"[1]

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el Artículo 421 del C. G. P.

III. CASO CONCRETO

Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste, es decir, cumple con los elementos establecidos en el Artículo 419 del C.G.P.

Así mismo, la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los Artículos 82 y 84 de la misma normatividad.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los Artículos 17 y 25 del C.G.P., el suscrito Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En cuanto a las medidas cautelares elevadas por la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles rurales "Los Corrales" matrícula 272-35759 y "El Resumen" matrícula 272 35762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pamplona, debe indicarse al petente que, para proceder a dicho tipo de medidas el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso establece:

"(…) ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, ...

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. ***Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (….)"*** Negrillas propias.

Visto lo anterior resulta diáfano concluir que, mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor, solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el Artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla las medidas solicitadas en el escrito introductor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **MONITORIO**; en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al señor **JOSE OSCAR CONDE MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.235, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; ello, conforme a lo estatuido por el Artículo 421 del C.G.P.

[1] H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M.S. Martha Victoria Sánchez Méndez.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CAPITAL	$ 28.000.000

A). Por los intereses moratorios de la suma indicada en precedencia desde el día 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la solicitud de medidas cautelares impetradas por el actor, conforme las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el Artículo 421 inciso 2° del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el Artículo 317 del C.G.P., con la **ADVERTENCIA** que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2021-00055-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6cd7ac6c6606194c8df2a98e516d8ba63614262f8e254e55573286ab7935320
Documento generado en 24/09/2021 03:01:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica